

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

Betty Pagán Figueroa

Recurrente

v.

Departamento de la
Familia

Recurrido

KLRA201501131

Revisión

procedente del
Departamento de la
Familia
Junta Adjudicativa

Caso Núm.
2016 PPSF 00027

Sobre:
Maltrato Institucional
Menor con
Fundamento

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2015.

I.

Por razón de un referido por alegado maltrato institucional contra la señora Betty Pagán Figueroa en el establecimiento Head Start Mis Primeros Pasos, la Administración de Familias y Niños (ADFAN) realizó una investigación. El 22 de junio de 2015 ADFAN emitió la *Notificación sobre Resultado de Investigación de Maltrato o Negligencia Institucional a la Persona Nombrada en el Referido (Notificación)*, la cual fue entregada a la señora Pagán Figueroa mediante entrega personal. Allí se especificó que el referido resultó “Con Fundamento” y se le informó a la señora Pagán Figueroa que tenía derecho a solicitar por escrito al Secretario del Departamento, copia de la información que constara en el Registro Central referente a su caso. Además, la Notificación indicó lo siguiente, en cuanto a su derecho de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia:

Si usted considera que ha sido
adversamente afectado, porque se

haya violentado alguna norma o procedimiento de los establecidos para la atención de las situaciones de maltrato a menores, o entienda que la determinación que se ha tomado por la Agencia no es conforme a tales normas o procedimientos, tendrá (15) días a partir del recibo de esta notificación para presentar su apelación ante la Junta Adjudicativa, según lo establece la Sección VI del Reglamento Número 8319, "Reglamento de la Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", Ley Núm. 246 de diciembre de 2011.

Puede radicar la apelación a la siguiente dirección: Junta Adjudicativa, Departamento de la Familia, Apartado 11398, San Juan Puerto Rico 00910-1398.

El 7 de agosto de 2015 se presentó bajo el mismo caso una *Apelación* ante la Junta Adjudicativa. Según surge del escrito, quien compareció, al parecer por error, fue la señora Marisol Santiago Santiago por conducto del Lcdo. Carlos Fernández Nadal, quien señaló estar en desacuerdo con la determinación de ADFAN. En el escrito se solicitó, además, una vista ante un Oficial Examinador de la Agencia y que se proveyera copia de toda la información que constara en el Registro Central sobre el caso. En la *Apelación*, se indicó que aunque la determinación de la Agencia tenía fecha de 22 de junio de 2015, fue puesta en el correo el 24 de junio de 2015.

El 27 de agosto de 2015, la Junta Adjudicativa emitió *Resolución*. Expresó:

Esta apelación fue presentada por la parte apelante el 7 de agosto de 2015, por estar inconforme con la acción tomada por la Administración de Familias y Niños, el 22 de julio de 2015. (sic)

De acuerdo con la Notificación de Acción Tomada, la parte apelante tenía un término de quince (15) días calendario para presentar su apelación. Dicho término venció el 6 de agosto de 2015 por lo que esta apelación ha sido presentada fuera de término.

Se DESESTIMA la presente apelación CON PERJUICIO.

La *Resolución* fue notificada a la señora Pagán Figueroa, mas no al Lcdo. Carlos Fernández Nadal y advertía sobre el derecho a solicitar reconsideración dentro del término de 20 días de su archivo en autos.

El 23 de septiembre de 2015, la señora Pagán Figueroa presentó *Petición de Reconsideración* ante la Junta Adjudicativa. Arguyó que el 9 de junio de 2015 envió la *Apelación* por correo certificado a la dirección que surgía de la *Notificación* original y que la misma fue devuelta por el correo de los Estados Unidos por alegadamente tener un cambio de dirección. Adujo que una vez devuelta por el correo, procedió a radicar personalmente el escrito en las facilidades físicas del Departamento de la Familia. Añadió que la *Resolución* no fue notificada a su abogado.

El 29 de septiembre de 2015 la Junta Adjudicativa emitió una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Petición de Reconsideración*. Expresó que la determinación de ADFAN fue recibida por la señora Pagán Figueroa el 22 de junio de 2015, y la parte tenía un término de 15 días a partir de la fecha de recibo de la *Notificación* original para presentar su *Apelación* ante la Junta Adjudicativa. Explicó que esa fecha venció el 7 de julio de 2015, por lo que al 9 de julio de 2015, (fecha en que alegó la señora Pagán Figueroa haber enviado por correo la *Apelación*), el término estaba vencido.

En cuanto al planteamiento de notificación insuficiente por alegada dirección defectuosa, la Junta Adjudicativa estableció que la dirección incluida en la *Notificación* original era correcta y que fue la señora Pagán Figueroa quien cometió error al escribir el “zip code” incorrecto, esto es, 00910-2598, en vez del número correcto que aparece en la notificación, el 00910-1398. En relación al

señalamiento de que no se notificó al abogado de la señora Pagán Figueroa, la Junta Adjudicativa expresó que el alegado error quedó subsanado en la notificación de la *Resolución en Reconsideración*.

Inconforme, la señora Pagán Figueroa acudió ante nosotros. En esencia, alegó que la *Notificación* original es defectuosa ya que en la parte en que se informa sobre el término de 15 días para presentar la apelación, la Agencia citó incorrectamente el Reglamento aplicable.

II.

Al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),¹ la Ley Orgánica del Departamento de la Familia,² y el Plan de Reorganización Núm. 1-1995 del Departamento de la Familia,³ se adoptó el “Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia”, Reglamento Núm. 7757.⁴

Este cuerpo de Reglas establece, en lo aquí pertinente, que la Junta Adjudicativa tendrá la autoridad legal para considerar y resolver las controversias en apelaciones iniciadas por los solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento, o cualquier otro asunto dispuesto por ley o reglamento, entre los que se incluyen las determinaciones notificadas en casos de emergencias sociales.⁵

En cuanto a la notificación de las acciones tomadas por el Departamento, el Reglamento establece que la misma se hará por escrito en los formularios establecidos para ello. Establece, además, **que en dichos formularios se advertirá el derecho al**

¹ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 y ss.

² Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada. 3 LPRC sec. 211 y ss.

³ 3 LPRC Ap. XI

⁴ Reglamento del 5 de octubre de 2009 (Reglamento Núm. 7757).

⁵ Art. 6 del Reglamento Núm. 7757.

debido proceso de ley para apelar la determinación y se notificará el término que se tiene para su presentación.⁶ El mismo artículo establece que el proceso de adjudicación ante el Departamento de la Familia comienza con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta Adjudicativa, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación.⁷ **El escrito de apelación, no obstante, tiene que presentarse ante la Junta Adjudicativa, dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente.**

Cuando el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. Cuando el envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha del depósito en el correo notificación. Cuando la notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento en que se recibe la notificación.⁸

También provee el Reglamento, que la parte adversamente afectada por una resolución u orden final puede solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Artículo 21 del Reglamento Núm. 7757, supra. La Junta Adjudicativa deberá considerar la reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días siguientes, el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. De tomarse alguna determinación en

⁶ Art. 9 del Reglamento, inciso A.

⁷ Artículo 9 del Reglamento Núm. 7757.

⁸ Artículo 10(A) del Reglamento Núm. 7757.

reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir del archivo en autos de copia de la Resolución en Reconsideración.

Según ha sido reiterado, la notificación otorga a las partes la oportunidad de conocer la acción tomada por la agencia y concede a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.⁹ Ello hace indispensable una notificación adecuada de cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano.¹⁰

La jurisprudencia ha establecido que la notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen.¹¹

III.

Alega la señora Pagán Figueroa que incidió la Agencia recurrida al determinar que la *Notificación* original en el caso fue una adecuada, aun cuando incluía la cita incorrecta del Reglamento aplicable. Notamos que la alegada insuficiencia que la señora Pagán Figueroa plantea en su escrito de revisión nunca fue alegada ante el foro administrativo. No obstante, hemos examinado la *Notificación* impugnada y de allí constan con claridad los elementos que establecen que esta fue adecuada y suficiente en

⁹ *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

¹⁰ *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*.

¹¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*.

derecho. Por un lado, de allí surge el derecho con que cuenta la parte afectada de apelar la determinación, así como el término con el que dispone para presentar su escrito ante la Junta Adjudicativa. Lo anterior resultó en una notificación suficiente y en armonía con las disposiciones del Reglamento aplicable, así como con el debido proceso de ley. El error aludido por la señora Pagán Figueroa, en cuanto a la cita incorrecta del Reglamento incluida en la Notificación, en nada afectó su derecho a solicitar la *Apelación*. Aun así, decidió presentar su *Apelación* en forma tardía, privando así de jurisdicción a la Junta Adjudicativa para atender su reclamo.

IV.

Por lo anterior, se *confirma* la determinación del foro recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones